



Acuerdo Ministerial No. 01-2004

El Ministro Agropecuario y Forestal

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio Agropecuario, Acuícola, Pesquero, y Forestal de la nación y a proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal y vegetal.

II

Que corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal emitir las disposiciones Oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deban aplicarse ante toda sospecha o presencia de plagas o enfermedades exóticas o endémicas.

III

Que Nicaragua es signataria y respetuosa de los Acuerdos y Tratados Internacionales en relación a Acuerdos de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

IV

Que, en la República de Nicaragua no se han presentado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), debiéndose mantener esta condición sanitaria a través de medidas y previsiones necesarias.

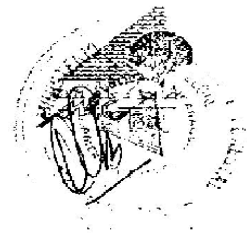
POR TANTO

El Ministerio Agropecuario y Forestal en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento y la Ley No. 291 "Ley Básica de Sanidad Vegetal y Salud Animal" y su Reglamento,

ACUERDA:

Primero: Actualizar la lista de países o zonas afectadas con la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina de acuerdo a la lista oficial de la OIE, cada vez que ésta sea reformada.

Segundo: Ratificar los Acuerdos Ministeriales No. 1-98 y 09-2001 emitidos por el Ministerio Agropecuario y Forestal el día veintiséis de Enero del año mil novecientos noventa y ocho y el veinte de Febrero del año dos mil uno, respectivamente.



Tercero: Hacer del conocimiento de la ciudadanía, y en especial de los actores involucrados, el listado actualizado de productos y sub-productos de origen animal procedentes de países infectados con EEB y cuyo ingreso al país queda restringido:

	Fracción arancelaria	Productos	Especie
1	01.02 01.04	Rumiantes vivos	
2	02.01 02.02 02.04	Carne fresca, refrigerada	Rumiantes
3	02.01 02.02 02.04	Carne congelada ⁵	Rumiantes
4	1601	Embutidos	Rumiantes
5	160250	Fiambres	Rumiantes
6	160250	Carne enlatada	Rumiantes
7	0205 20	Vísceras para consumo humano	Rumiantes
8	050400	Vísceras para uso industrial	Rumiantes
9	051000	Proteína hidrolizada	Rumiantes
10	051000	Proteína concentrada	Rumiantes
11	051000	Proteína para uso en laboratorio	Rumiantes
12	051000	Elastina	Rumiantes
13	051000	Glándulas para uso industrial e industrializadas	Rumiantes
14	300120	Bilis desecada	Rumiantes
15	230110	Harina de carne y hueso	Rumiantes
16	230120	Harina de pescado ⁷	
17	230110	Harina de sangre	Rumiantes
18	230110	Harina de aves ⁵	
19	230110	Harina de plumas ³	
20	150210	Aditivos destinados a la alimentación animal	Rumiantes
21		Sustituto de leche para terneros	Rumiantes
22	150200	Preparaciones a base de grasas	Rumiantes
23	300200	Sangre y derivados	Rumiantes
24	300210	Suero fetal bovino	
25	300230	Biológicos (vacunas) y excipientes ⁴	
26	300339	Enzimas, hormonas y excipientes ³	
27	300290	Fármacos veterinarios y excipientes ⁵	
28	051000	Extracto de líquido amniótico	Rumiantes
29	051000	Placenta industrializada	Rumiantes
30	051000	Serosa intestinal	Rumiantes
31	050600	Hueso hidrolizado	Rumiantes

GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL
Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria



32	230910	Alimentos para animales ³	
33	050700	Harina de pezuña y astas	Rumiantes
34	051000	Gelatina y colágeno de articulaciones	Rumiantes
35		Todos los materiales específicos de riesgo (MER), considerados en la OIE	Rumiantes

- 1/ No incluye cortes de carne deshuesada de bovinos menores de 30 meses y que al momento de su sacrificio hayan sido retirados todos los materiales específicos de riesgo, debidamente certificado por la autoridad oficial competente.
- 2/ Certificación de que procede de planta procesadora especializada en harina de pescado.
- 3/ Solicitar certificación que el producto no fue elaborado utilizando proteínas de rumiantes.
- 4/ Su uso debe restringirse a especies no susceptibles a EEB.

Cuarto: El Listado de productos restringidos podrá modificarse, si un Análisis de Riesgo indica que el estatus sanitario del país afectado mejora de acuerdo a la clasificación de la OIE.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Deróguese el Arto. No. 2 del Acuerdo Ministerial 07/2001 del 13 de Febrero del 2001.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil cuatro.


Ing. José Augusto Navarro Flores
Ministro

